

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Corrección y Rehabilitación
Administración de Corrección
San Juan, Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento 7090

Fecha Rad: 7 de febrero de 2006

Aprobado: Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: Maria D. Diaz Pagán
Secretaria Auxiliar de Servicios

**ENMIENDA AL REGLAMENTO PARA AUTORIZAR LA
POSESIÓN, PORTACIÓN, CONDUCCIÓN Y
TRANSPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO A LOS
OFICIALES CORRECCIONALES Y AL PERSONAL CIVIL**

INDICE

ARTICULO		PAGINA
I	INTRODUCCION.....	1
II	BASE LEGAL.....	1
III	ENMIENDAS.....	1-4
IV	IMPOSICION DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS.....	4
V	SEPARABILIDAD.....	4
VI	ENMIENDAS.....	5
VII	VIGENCIA.....	5

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION
ADMINISTRACION DE CORRECCION
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**ENMIENDA AL REGLAMENTO PARA AUTORIZAR LA POSESIÓN,
PORTACIÓN, CONDUCCIÓN Y TRANSPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO
A LOS OFICIALES CORRECCIONALES Y AL PERSONAL CIVIL**

ARTICULO I – INTRODUCCIÓN

Se enmienda el Reglamento Enmendado Para Autorizar la Posesión, Portación, Conducción y Transportación de Armas de Fuego a los Oficiales Correccionales y al Personal Civil con el propósito de modificar información relacionada con la evaluación que se realizará a los oficiales correccionales antes de autorizado a portar nuevamente arma de reglamento.

ARTÍCULO II – BASE LEGAL

Esta enmienda se promulga en virtud de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración de Corrección” y el Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993.

ARTÍCULO III - ENMIENDAS

En virtud de las facultades conferidas al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación por las disposiciones legales aquí citadas, se

enmienda el Reglamento Enmendado Para Autorizar la Posesión, Portación, Conducción y Transportación de Armas de Fuego a los Oficiales y al Personal Civil, Núm. 6932, con fecha de radicación de 26 de enero de 2005.

Sección 1

Se elimina el inciso B del Artículo VIII – Revocación del Permiso y se reenumeran los subsiguientes incisos.

Sección 2

Se enmiendan los incisos (3) y (4) de la parte E del Artículo XII, que en adelante leerán como sigue:

“Artículo XII – Normas Generales

E. Casos Referidos a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) por Condición Emocional

1.
2.
3. Antes de que el empleado sea armado, la Junta de Portación de Armas solicitará a la Oficina de Recursos Humanos que lo refiera a un psiquiatra para que evalúe al oficial correccional y determine si está capacitado para portar nuevamente el arma de reglamento.
4. Luego que la Oficina de Recursos Humanos certifique a base de la recomendación del

psiquiatra, que el empleado está capacitado para portar un arma de reglamento, la Junta de Portación de Armas determinará si se procederá con la devolución de la misma.

5."

Sección 3

Se enmienda el inciso H (4) del Artículo XII, que en adelante leerá como sigue:

"H. Casos Por Conducta Constitutiva de Violencia Doméstica, según tipificada en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada y Orden de Protección

4. Copia de la resolución del Tribunal, si aplica

La Junta de Portación de Armas referirá al empleado a la Oficina de Recursos Humanos para que sea referido para ser evaluado por un psiquiatra. Antes de ordenar la devolución del arma de reglamento al oficial correccional, la Junta se asegurará de tener un informe de la Oficina de Recursos Humanos sobre la recomendación de la evaluación del psiquiatra, que indique si el empleado está mentalmente capacitado para portar un arma de fuego. En

aquellos casos en que la conducta del empleado sea repetitiva, la Junta podrá determinar no devolver el arma. Si un Tribunal determina que existe causa para arrestar por violaciones a esta Ley cuya penalidad constituya delito grave de cuarto grado u otra clasificación mayor o que conlleven una pena de más de seis (6) meses de cárcel o \$500 dólares de multa, implican una suspensión de empleo y sueldo inmediata.”

Sección 4

Se elimina el inciso 14 de la parte A del Artículo XIV - Control de Armas Dentro de los Predios de la Institución

ARTÍCULO IV – IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Todo empleado que no cumpla con las normas aquí establecidas podrá ser sometido a la imposición de medidas disciplinarias.

ARTÍCULO V - SEPARABILIDAD

Si cualquier parte de este documento se declarase inválida, ilegal o nula, ello no afectará la validez de las restantes disposiciones.

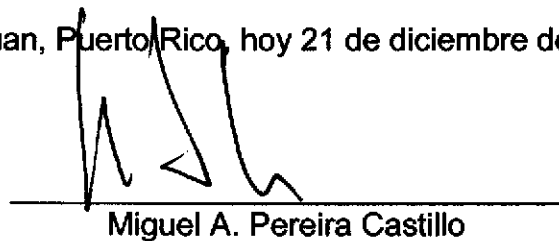
ARTÍCULO VI - ENMIENDAS

Se enmienda el Reglamento para Autorizar la Posesión, Portación, Conducción y Transportación de Armas de Fuego a los Oficiales Correccionales y al Personal Civil, Núm. 6932 de 26 de enero de 2005.

ARTÍCULO VII – VIGENCIA

Esta Enmienda, una vez promulgada por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, comenzará a regir a los treinta (30) días luego de haber sido radicada en el Departamento de Estado y haber cumplido con las formalidades de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de diciembre de 2005.



Miguel A. Pereira Castillo
Secretario
Departamento de Corrección y Rehabilitación